

# La reforma que en 2013 se intentó en Argentina y la independencia judicial

Luis F. Jiménez

El objeto de este artículo es presentar una visión de conjunto del reciente proceso de reforma judicial en Argentina. En ello ocupa un lugar destacado el tema de la independencia del Poder Judicial (PJ) que, en el ordenamiento institucional republicano, tiene como una de sus funciones el control de la constitucionalidad y evitar las extralimitaciones del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) en sus acciones.

## I - Antecedentes

En Argentina, el PJ Federal –como el de las provincias– adolece de los graves problemas que afectan a muchos de sus pares en América Latina. De allí su marcada falta de prestigio entre la población. El anacronismo de los procedimientos judiciales y la rigidez de su organización institucional llevan a que el PJ provoque innecesarios sufrimientos a una población que, según revelan los sondeos de opinión, lo considera impotente para administrar justicia. Los requerimientos sociales sobre la justicia quedan insatisfechos y se acumulan con el correr del tiempo, al tiempo de que crece una sensación de desprotección, arbitrariedad y corrupción respecto al funcionamiento del PJ<sup>1</sup>.

No resulta por ello extraño que exista desde antaño una disposición extendida para aceptar transformaciones en la forma de operar de los jueces y en los procedimientos que siguen las causas sometidas a su potestad. De allí que fuera recibida con satisfacción la decisión del entonces presidente Néstor Kirchner, anunciada en 2003, de modificar la composición de la Corte Suprema de Justicia, a la que sectores importantes consideraban haber sido en extremo complaciente con el PEN en tiempos del presidente Carlos Menem. Los cambios producidos en el lapso 2003-2005 llevaron a la composición actual de la Suprema Corte que ha sido considerada independiente y goza, en términos generales, de prestigio.

Cabe mencionar también, como antecedente del intento de reforma llevado a cabo en 2013, el conflicto suscitado en 2008 entre el gobierno y el grupo Clarín (que publica el diario de ese nombre), a raíz del entredicho con los sectores agrícolas y ganaderos con motivo de la aplicación de un nuevo impuesto a las exportaciones (las “retenciones”). El diario mencionado, que había mantenido buenas relaciones con el presidente Kirchner, adoptó posiciones favorables a los sectores “del campo”. Se produjo entonces una ruptura que ha marcado la

---

<sup>1</sup> Según una encuesta de la consultora Opinión Pública, Servicios y Mercados, aplicada en el nivel nacional en marzo de 2010, 86,7% consideró que la independencia del PJ estaba peor o igual que antes. Más de 73% consideró que no le merece confianza el buen funcionamiento de la justicia ni la ecuanimidad de los jueces argentinos; 45% estimaba que los jueces están politizados.

escena política y ha arrastrado a la prensa independiente y a otros sectores de la sociedad argentina.

La polarización resultante condujo a que el gobierno planteara reducir la concentración de los medios de comunicación, cuyo ejemplo más prominente en Argentina es, precisamente, el Grupo Clarín. La llamada “Ley de Medios”<sup>2</sup>, destinada a controlar y desmontar parcialmente al grupo fue adoptada y promulgada. Su aplicación, sin embargo, quedó frenada por las acciones judiciales emprendidas por el grupo.

Las consideraciones del gobierno de Cristina Fernández de Kirchner (CFK) acerca del PJ dieron paso a un conflicto sordo entre ambos y al planteo gubernamental de una reforma judicial cuyo objeto proclamado fue “democratizar la justicia”. Para los sectores opositores, la reforma buscaba controlar al PJ, obligándolo a adoptar posiciones favorables al gobierno, y evitar los juicios por corrupción de funcionarios gubernamentales.

## **II - La reforma judicial de 2013**

El 8 de abril de 2013, el PEN planteó al Congreso seis proyectos de ley que abarcaron los siguientes aspectos: 1. Modificación de la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura (CM); 2. Reglamentación de la interposición y decisión sobre medidas cautelares en torno a actos u omisiones de representantes del Estado; 3. Publicidad y acceso a las declaraciones juradas de los funcionarios de los tres poderes del Estado, incluyendo a los jueces; 4. Ingreso democrático e igualitario al PJ y al Ministerio Público Fiscal; 5. Creación de una instancia de casación entre las cortes de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en los ámbitos Civil y Comercial, Contencioso Administrativo Federal, y del Trabajo y la Previsión Social; 6. Publicidad de los actos del PJ. Cabe mencionar que las ambiciosas reformas planteadas por el gobierno de CFK incluían también cambios en las bases del sistema jurídico argentino: el Código Civil –que pasaría a ser civil y comercial- y el Código Penal.

Si bien la consideración legislativa no estuvo exenta de incidentes entre los sectores opositores y el oficialismo y sus aliados, el conjunto de proyectos del PEN fue adoptado con escasas modificaciones por la Cámara de Diputados y la de Senadores, en las que el partido de gobierno cuenta con la mayoría. Las leyes que fueron adoptadas por el Congreso son las siguientes: 26.853 (creación de cámaras de casación), 26.854 (medidas cautelares contra el Estado), 26.855 (reforma del Consejo de la Magistratura), 26.856 (publicidad de los actos del PJ), 26.857 (declaraciones juradas patrimoniales) y 26.861 (ingreso igualitario al PJ y al Ministerio Público).

---

<sup>2</sup> La Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual rige el funcionamiento de los medios radiales y televisivos en la República Argentina. Fue promulgada el 10 de octubre de 2009.

Contra algunas de estas leyes se plantearon diversas acciones judiciales que condujeron a que se dictara varias sentencias que declararon la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones; la Corte Suprema declaró la inaplicabilidad de otras disposiciones. En lo que sigue, al considerar cada aspecto de la reforma judicial, se hará referencia a la situación normativa resultante.

## **1. Modificación de la composición y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura**

El art. 114 de la Constitución argentina establece que el Consejo,

regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Dispone asimismo que las atribuciones del CM serán:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

El Consejo está compuesto<sup>3</sup> por 13 integrantes, de conformidad con la ley 26.080 de 2006; son: 3 jueces en representación del Poder Judicial; 3 senadores (dos de la mayoría y uno de la primera minoría); 3 diputados (igual composición); 2 representantes de los abogados de matrícula federal; 1 representante del PEN y 1 representante de la academia. El sistema de elección es el los pares de los consejeros o, en su caso, la designación por las autoridades de los poderes respectivos.

En 2013 el PEN formalizó su propuesta de reforma a la estructura del CM, que buscaba otorgar mayor participación a la población a través de la elección directa de varios de sus integrantes. Esta propuesta fue central para el argumento de “democratizar la justicia” que, en términos de la Fiscal General de la Nación, resulta “más coherente con nuestro compromiso

---

<sup>3</sup> El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación fue acordado entre los dos grandes partidos, e incluido como institución en la Constitución de 1994. Su desarrollo legislativo se demoró hasta 1998, cuando se dispuso su composición por veinte miembros: el presidente de la Corte Suprema; 4 jueces federales inferiores; 4 abogados electos por los colegios de abogados; 4 diputados; 4 senadores; 2 profesores universitarios y un representante del Ejecutivo; en 2006 la ley 26.080 redujo los miembros a 13 y estableció la composición vigente.

constitucional democrático y [da]... una respuesta adecuada a la demanda social de incrementar la participación ciudadana en los órganos de gobierno". Con ello se consideraba que sería más factible morigerar la influencia de las "corporaciones" sobre el PJ, incluida la llamada "corporación judicial".

La reforma del CM se formalizó a través del decreto 577/2013, que promulgó la ley 26.855, modificatoria de la ley 24.937 en el sentido de aumentar el número de integrantes de 13 a 19 y disponer que la designación de los representantes del ámbito científico o académico, de los jueces y de los abogados de matrícula federal se realizaría por elección directa de la población; puntualizó que los primeros no deberían estar necesariamente vinculados al ámbito jurídico. La elección directa se realizaría a partir de listas postuladas por agrupaciones políticas en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) del 11 de agosto y para el día 27 de octubre de 2013 en las elecciones legislativas, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 501/13.

Diversos sectores se opusieron a las modificaciones propuestas al CM por considerarlas cambios destinados, de una parte, a restar independencia a los jueces y someterlos al PEN y, de otra, a politizar la designación de los miembros de este Consejo al incluirlos como candidatos conjuntamente con el resto de los candidatos de los partidos políticos, incluido el candidato a presidente de la Nación. En opinión de los críticos, ello daría lugar a una consolidación de los vínculos políticos entre jueces y funcionarios del PEN, en la que operaría la disciplina partidaria que se aplica ya en el Poder Legislativo. Acentuó esta impresión el requisito de que las listas a candidatos al Consejo fueran inscritas en 18 de los distritos electorales, de los 24 que existen en Argentina. Sólo el partido de gobierno tiene esa cobertura. Las organizaciones vinculadas a la ciencia y práctica del derecho criticaron también que personas ajenas al derecho pudiesen ser miembros del CM.

Jueces, abogados y políticos interpusieron acciones de amparo en el PJ objetando diversos aspectos de la reforma del CM por considerarla inconstitucional. La juez federal María Romilda Servini de Cubría, que tiene competencia en asuntos electorales, falló el 11 de junio de 2013 en dos sentencias en las que, de una parte, declaró inconstitucional el voto popular para la elección de consejeros abogados, jueces y académicos y, de otra, anuló tanto la convocatoria a las elecciones para consejeros, como el nuevo número de integrantes del CM (19 miembros) y el voto popular para elegir a los consejeros.

El fallo fue recurrido por el gobierno, que solicitó que la Corte Suprema de Justicia resolviera *per saltum*. El 18 de junio de 2013 la Corte Suprema de Justicia, con el voto de seis de sus siete miembros, declaró inconstitucional la reforma<sup>4</sup> en cuanto determinaba que los representantes

---

<sup>4</sup> Puede accederse al texto de la sentencia de la Corte Suprema a través de *La Nación* (18 de junio de 2013). Disponible en: [<http://www.lanacion.com.ar/1593235-corte-suprema-fallo-reforma-consejo-de-la-magistratura>]. Consultado: 29 de enero de 2014.

de jueces, abogados y académicos en el CM fueran elegidos por voto popular, en lugar de serlo por sus pares. Además, consideró inconstitucional la nueva composición del CM prevista por la reforma. La inconstitucionalidad alcanza a los artículos 2º, 4º, 18 y 30 de la ley 26.855 y al decreto 577/13. También declara inaplicables las modificaciones de la ley 26.855 con relación al *quorum* previsto en el artículo 7º, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del CM, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de dicha ley, y dejó sin efecto la convocatoria a elección de consejeros.

## 2. Modificación del régimen de medidas cautelares

Este componente del proyecto de reforma limitaba la interposición de medidas cautelares contra el Estado a aquellos casos en los que esté en riesgo la vida o la libertad de las personas o que se relacionen con el cumplimiento de deberes familiares; no habrá cautelares contra el Estado en los casos de índole comercial. Las cautelares no podrán superar los seis meses de duración y, al cabo de este plazo, deberá dictarse sentencia sobre la cuestión de fondo, estableciéndose, además, distintas restricciones al contenido de las medidas cautelares. La consideración en el Congreso de este tema dio lugar a la ley 26.854.

Interpuesta acción de amparo contra esta norma, el Juzgado 6 en lo Contencioso Administrativo Federal decidió el 10 de julio de 2013 lo siguiente:

1.-Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4, inc. 1, 5, 10, 13 inc. 3, segundo párr. de la ley 26854 así como de todos aquellos que restrinjan o hagan imposible obtener una medida cautelar que impida que la eventual sentencia favorable que pueda dictarse en esta causa, se torne ilusoria o de cumplimiento imposible, pues resulta inconstitucional el exceso reglamentario dispuesto en cuanto a los requisitos exigibles en la norma para conceder una medida cautelar, porque ello produce en los hechos una limitación irrazonable a la facultad de los jueces para poder evaluar en cada caso concreto si corresponde o no otorgarlas. [...]

4.-La aplicación dogmática del principio recogido en la norma –ley 26854– de que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal (art. 3, inc. 4) importa una lesión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, violando a su vez la división de poderes y el derecho al debido proceso formal y sustancial, en cuanto desconoce las facultades ordenatorias e instructorias propias de la función judicial e impone la obligación de exigir de manera obligatoria un informe previo (art. 4), cuando [...] se trata de una cuestión de derecho y no de hecho, circunstancia que en su caso permitiría considerar alguna circunstancia particular con relación a la aplicación de la normativa cuestionada y, en consecuencia, la necesidad de considerar el correspondiente informe.

También consideró el tribunal que

el mecanismo establecido en la norma importa una lesión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (conf. art. 18 de la Constitución Nacional, arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 8 y 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 2 inc. 3 ap. a y b y 14 inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Fallos: 327:522)...

Según Roberto Gargarella ,

La inconstitucionalidad de la reforma de las cautelares resulta sencilla de ver, y más sencilla de ver resultará para los tribunales: ya repetidas veces, y con anterioridad a la llegada del kirchnerismo, los tribunales que entienden en lo “Contencioso Administrativo” han dejado en claro que rechazan las limitaciones impuestas por el poder político sobre las medidas cautelares. Eso es lo que dijo la justicia, enfáticamente, frente al intento del ex Presidente Duhalde (y la ley 25.587) por restringir el alcance de las cautelares, en los casos relacionados con el “corralito” sobre el sistema bancario: “toda persona tiene derecho a poder recurrir a la Justicia” y así “ampararse ante los atropellos de los funcionarios”. La nueva regulación, en cambio, establece limitaciones injustificadas para el establecimiento de una cautelar, y le exige al juez niveles de certeza para establecerlas, impensables aún para una sentencia definitiva. La pregunta es, entonces, por qué se ha procurado insistir con una limitación de los derechos individuales destinada al fracaso... (*Foro Económico*, 5 de mayo de 2013).

### **3. Creación de cámaras en lo contencioso**

En la actualidad, existe una cámara de casación en lo penal. El proyecto de reformas judiciales del PEN contempló la creación de tres cámaras en lo contencioso: en lo administrativo federal, en trabajo y seguridad social, y en civil y comercial. El gobierno sostuvo que, con esta reforma, se buscaba agilizar el funcionamiento del PJ, facilitar la unificación de la jurisprudencia nacional y federal, y aliviar el congestionamiento de causas en la Corte Suprema. El Congreso transformó el proyecto en la ley 26.853.

Las objeciones fundamentales surgidas se refirieron a los inconvenientes derivados de la creación de una nueva instancia que dilataría aún más los procesos judiciales. Este efecto resultaba especialmente negativo en los casos de reclamos de jubilados, para quienes agregar más años a sus procesos judiciales tendría un costo personal excesivo. También se consideró que la reforma tendría negativos efectos de manera especial en los juicios laborales.

Otra objeción fue la referida a la constitución de las nuevas cámaras de casación, para lo cual la ley preveía procedimientos abreviados, designación de conjueces y jueces subrogantes que, en general, constituían métodos contradictorios con lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución Nacional –que dispone la designación mediante un procedimiento a cargo del CM– y vulneraban el principio de independencia judicial. Se aducía también que esta forma de designación sería utilizada para copar esta instancia con magistrados próximos al gobierno. Por último, se consideraba que, con esta medida, se buscaba socavar las facultades de la Corte Suprema en lo referido a sus fallos sobre la constitucionalidad de las leyes.

El juzgado 6 de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, además de considerar inconstitucional la ley referida a las medidas cautelares, recordó que

si bien es cierto que el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, no lo es menos que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran

no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad... [y] que los otros poderes del Estado carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial...

En función de esta y otras consideraciones, el juez decidió “suspender la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, segundo y tercer párrafo de la ley 26.853 y cualquier acto de aplicación vinculado de manera directa con la norma citada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa...”. Se paralizó así la reforma en relación con la creación de las cámaras de casación en lo contencioso en lo administrativo federal, en lo civil y comercial y en lo relativo a trabajo y seguridad social.

#### **4. Declaraciones patrimoniales de los jueces**

El proyecto del PEN sobre la presentación de Declaraciones Patrimoniales Integrales, presentado como una medida destinada a preservar la ética en la función pública, se convirtió en la ley 26.857. Comprende a la totalidad de funcionarios públicos de los tres poderes del Estado y dispone que tales declaraciones sean de carácter público y de libre acceso a través del Internet.

Esta ley no recibió mayores comentarios ni despertó resistencias especiales. La Corte Suprema, sin embargo, consideró, en la Acordada 25/13, que la norma era inaplicable en lo relativo a los miembros del PJ pues una repartición como la Oficina Anticorrupción no podía procesar sus declaraciones patrimoniales. Basó esta decisión en que, de acuerdo con su jurisprudencia, es un principio que la Corte Suprema cuente con las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del Estado (Acordada 45/95) y que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, la Corte Suprema debe salvaguardar la independencia del Poder Judicial (Fallos: 300:1282).

La declaración de inaplicabilidad de esta ley, sin embargo, dio lugar a reacciones que la consideran, desde una perspectiva jurídica, una extralimitación de las facultades de la Corte Suprema. En efecto, en relación con una decisión en igual sentido de 1996, se consideró que se “configuró una gravísima irregularidad, pues la Corte Suprema [...] bajo ninguna circunstancia pudo en abstracto y ejerciendo facultades disciplinarias o de administración, declarar la eficacia *erga omnes* [sic] del contenido de una ley formal del Congreso” (Luciano Caparroz, “La inaplicabilidad de normas sobre la reforma judicial por Acordadas de la CSJN”, 2-9-2013, Ed Microjuris.com).

Este autor cita el voto en disidencia del juez de la Corte Suprema Dr. Horacio Rossatti (Caso “Gutiérrez” (año 2006, Fallos 329: 1092) que consideró que una acordada

carece de efectos derogatorios sobre la norma federal involucrada, desde que el mecanismo de invalidación reconocido por nuestro Estado de Derecho a los tribunales de justicia es la declaración

de inconstitucionalidad, dictada en un caso concreto mediante resolución específica, siendo inconcebible asimilar esta potestad con la asignada al máximo tribunal de justicia nacional en materia administrativa, organizativa y de superintendencia, expresable mediante acordadas.

A los efectos prácticos, sin embargo, debe notarse que la decisión de la Corte Suprema inhibió el mecanismo de la ley 26.857.

## **5. Publicidad de informes del PJ**

La publicidad de los informes del PJ dio lugar al proyecto del PEN que se convirtió en la ley 26.856. La Corte Suprema, por su parte, dispuso por acordada 24/13 que la mayoría de los aspectos incluidos en la mencionada ley ya estaban siendo ejecutados por la Corte Suprema y los otros órganos del PJ, en función de las atribuciones que le concede la Constitución Nacional. Dispuso, además, la inaplicabilidad del art. 4 de esta ley pues “invade la esfera propia y exclusiva de este tribunal” cuando dispone que la CSJ debe publicar, con cinco días de antelación, las cuestiones a dirimir en sus deliberaciones.

Las objeciones planteadas respecto a la declaración de inaplicabilidad a través de una acordada de la CSJ, mencionadas en el punto anterior, han sido referidas también a este aspecto.

## **6. Ingreso democrático e igualitario al PJ y al Ministerio Público**

El proyecto del PEN en esta materia se transformó en la ley 26.861, que dispone el sistema de concurso para los cargos y empleos que la ley identifica. La CSJ, por acordada 26/13, y de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada ley, deberá reglamentar el ingreso por concurso a los cargos respectivos. A este respecto se prevé un proceso dilatado.

## **7. Reformas a los códigos**

El anuncio de reformas al Código Civil y su unificación con el Código de Comercio incluyó la decisión de someter esta tarea –que puede ser calificada de monumental– a la discusión pública con los sectores interesados. Se formaron, además, comisiones integradas por jueces de la Corte Suprema de Justicia y reconocidos especialistas.

La complejidad de del tema suscitó comprensibles desacuerdos entre miembros de la Corte Suprema y del PEN, así como en las comisiones del Congreso que abordaron la reforma. A comienzos de 2014, se ha avanzado en las discusiones que deberán continuar en el Congreso en febrero. Los avances que se registren dependerán de la complejidad de los temas y de la situación general del país.



### **III. - La Ley de Medios y la coyuntura política**

Tal como se indicó, la llamada Ley de Medios (Ley 26.522), adoptada por el Congreso y promulgada el 10 de octubre de 2009, no había podido ser aplicada debido a las acciones judiciales interpuestas por el diario Clarín, que impugnaron la constitucionalidad de algunas de sus disposiciones. El 29 de octubre de 2013 la Corte Suprema de Justicia falló declarando la constitucionalidad de las cuatro disposiciones objetadas.

El contenido de este fallo y sus repercusiones en la sociedad argentina y en el ámbito de la libertad de expresión es un tema que excede a este artículo. No puede dejar de señalarse, sin embargo, que resulta sugestivo que, después de cuatro años de mantener la Ley de Medios bajo examen, la Corte Suprema fallara a favor del PE, semanas después de haber descalificado la reforma judicial planteada por este.

### **IV – Observaciones finales**

La exposición realizada permite formular algunas observaciones. La primera se refiere a la necesidad de emprender la tarea de reformar el Poder Judicial argentino, la cual es urgente y debe ser parte de los esfuerzos por elevar la calidad de la administración de justicia y de los jueces como parte de un poder del Estado que resulta esencial para la convivencia de sus ciudadanos.

La segunda observación se refiere a las dimensiones de una reforma que debe ser de largo aliento y gran trascendencia. Llama por ello la atención la rapidez, casi atropellada, con la que se planteó reformar ciertos aspectos de trascendencia. Esto resulta sorprendente cuando la presidente ha sido diputada y senadora, cuenta con amplia experiencia política y, según su propia definición, ha sido una “abogada exitosa”. La explicación podría residir en que la reforma judicial de 2013 estuvo enmarcada en el conflicto político con el diario *Clarín*, distorsionándose así sus objetivos. En esa dinámica, el PEN acabó antagonizando a los propios interesados (los integrantes del PJ) que, además, contaban con el poder para inhibir la reforma, que fue lo que terminó sucediendo.

Tal señalamiento se relaciona con la tercera observación: la escasa profundidad de algunos planteos centrales de la reforma. La elección popular de consejeros del CM tiene defectos institucionales y prácticos insalvables; las restricciones impuestas a las medidas cautelares no solo contradicen la jurisprudencia pacífica de los tribunales argentinos sino que implican un retroceso en la protección de los derechos individuales.

Fue una "muerte anunciada" en un proceso en el que el PJ argentino demostró una independencia inédita, pues seis de sus siete miembros votaron contra la modificación del CM (el único voto a favor fue el del juez Raúl Zaffaroni), quebrando la espina dorsal de la reforma.

Debe pensarse, no obstante, que el alcance de la reforma planteada, el tono en que se hizo y los mecanismos de presión que utilizó el PEN no dejaban a los jueces otra alternativa. Fue un momento en el cual el PJ volvió a ser visto por sectores relevantes de la sociedad como la última valla a los avances de un PEN considerado insaciable.

La independencia ha sido demostrada, asimismo, por algunos miembros del PJ en la investigación –aunque aún no en la sanción– de actos de corrupción imputados a altos funcionarios y allegados a la familia presidencial. La respuesta del conjunto del PJ ha sido, sin embargo, insatisfactoria hasta ahora en este aspecto, lo que sugiere que en Argentina falta mucho en materia de independencia judicial.

La cuarta y última observación se refiere a la alta calidad de las observaciones de numerosos juristas argentinos, que han permitido transmitir una visión equilibrada sobre una reforma del Poder Judicial. Hay en esto una nota de esperanza.

La imagen que deja hoy esta frustrada reforma judicial es la de los restos de un naufragio que se produce como parte del naufragio mayor que afecta a la sociedad argentina periódicamente (cada 10 ó 12 años, desde 1810). Y, como ha ocurrido con anterioridad, lo mejor de la sociedad argentina deberá arremangarse y volver a reconstruir, con su ingenio y con los restos del naufragio, el intento de alcanzar una sociedad mejor. ¿Habremos aprendido en esta oportunidad?

Esperemos que la experiencia que queda lleve a que la necesaria reforma judicial se asuma como una tarea urgente y de largo plazo, y se adopten las medidas que aseguren su éxito. A tal fin, deberá aprovecharse la riqueza de sus profesionales y de los avances de la tecnología, y evitar, en la medida de lo posible, la politización del tema.

*Luis F. Jiménez, abogado y sociólogo, fue funcionario de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.*